



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ejecutivo. 680013103004-2021-00017-00

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

1. Revisado el escrito de demanda y sus anexos, es preciso recordar que el artículo 28 del CGP dispone:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

2. Se observa que la parte demandante se encuentra ejerciendo derechos reales, en este caso el de hipoteca que se constituyó sobre los siguientes bienes inmuebles:

No. DE FOLIO	UBICACIÓN- MUNICIPIO	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
324-32094	Sucre- Santander	VELEZ
324-11694	El Peñón- Santander	VELEZ
324-40180	Sucre- Santander	VELEZ
324-44108	Sucre- Santander	VELEZ
324-36893	Cimitarra- Santander	VELEZ
324-61235	El Peñón- Santander	VELEZ
324-61238	El Peñón- Santander	VELEZ
324-61240	El Peñón- Santander	VELEZ

Y, aquellos Municipios: Sucre, El Peñón y Cimitarra, pertenecen al Distrito Judicial de San Gil, ninguno hace parte del Distrito Judicial de Bucaramanga.

Sobre asunto de similares condiciones, indicó la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA¹:

“2. El numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso consagra como regla general de competencia el fuero personal, fundado en el domicilio del demandado, con la precisión de que si éste tiene varios domicilios, o son varios los demandados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del demandante; además de otras pautas para casos en que el demandado no tiene domicilio o residencia en el país.

Con todo, el legislador consagró otros fueros, entre esos, el del lugar de cumplimiento de las obligaciones para procesos relativos a contratos y títulos ejecutivos (numeral 3°) que, normalmente, son atribuciones especiales concurrentes con el general y, como tales, permiten al actor seleccionar entre uno u otro para presentar su demanda.

¹ AC6345-2017 Radicación n.° 11001-02-03-000-2017-02548-00 Bogotá, D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



Pero también prevé, como especial, el fuero privativo para algunos casos, que tiene una aplicación única y excluyente, como es el caso contemplado en el numeral 7° del artículo antes citado; según el cual, «en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes...» (se resaltó).

3. Acorde con lo anterior, en relación con el ejercicio de «derechos reales», cumple afirmar que dicho fuero tiene un carácter exclusivo y no puede concurrir con otros, precisamente, porque su asignación priva, esto es, excluye de competencia a los despachos judiciales de otros lugares.

Sobre el particular, es pertinente reiterar los pronunciamientos de esta Sala, en cuanto a que:

... [e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél. (CSJ AC 2 oct. 2013, rad. 2013-02014-00, reiterado en CSJ AC 13 feb. 2017, rad. 2016-03143-00).

4. Dentro de ese marco conceptual, sin perjuicio de la unificación del trámite que trajo el nuevo estatuto procesal, para los procesos ejecutivos sin garantía real o con ella, cabe considerar que cuando sea con esa prerrogativa, vale decir, que en el cobro forzado se ejercite el derecho real de prenda o de hipoteca, es necesario aplicar el comentado fuero privativo, esto es, determinar que en esos eventos es competente, exclusivamente, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes objeto del respectivo gravamen, por varias razones.

4.1. En primer lugar, en realidad el precepto bajo estudio no distingue en cuanto al ejercicio de «derechos reales», motivo por el que deben incluirse todos los contemplados en el ordenamiento jurídico vigente (artículo 665 del Código Civil y normas concordantes), entre los cuales están los derechos de prenda y de hipoteca.

Es pertinente recordar que el derecho real es definido por el citado precepto civil como aquel que se tiene sobre una cosa, sin respecto de determinada persona, noción sobre la cual ha dicho esta Corporación que «se trata de la idea Romana que consideró el derecho real como la relación directa entre la persona y la cosa», y aunque la crítica ha considerado que no puede haber una simple relación entre personas y cosas, debe tomarse en cuenta que sujeto pasivo de ese atributo son las personas indeterminadas, dado su efecto de ser frente a todo el mundo (SC de 10 de agosto de 1981, GJ 2407, pág. 486).



4.2. *En segundo lugar, la variación legislativa asignó los procesos sobre el ejercicio de los derechos reales al lugar de la ubicación de los bienes, para lograr una mejor eficacia y economía procesal, con el fin de evitar traslados, mayores erogaciones y demoras, para los asuntos relacionados con tales derechos, porque precisamente eso es lo que emana de lo expuesto para ponencia de primer debate del proyecto de ley, donde se anotó que:*

... [como] los procesos que versan sobre derechos reales pueden ser tramitados con menor esfuerzo y mayor eficacia en el lugar en donde se encuentran los bienes, sobre los cuales recaen aquellos, no se ve razón para que puedan ser tramitados en otro lugar, lo que implica que la competencia debe ser privativa del juez de aquel lugar y no concurrente con el del domicilio del demandado como está planteado en el proyecto, Conviene entonces suprimir el numeral 7 del artículo 28 y funcionar con el numeral 8. (Informe de Ponencia para primer debate del proyecto de ley número 196 de 2011 Cámara, Gaceta del congreso número 250 de 2011).

Con base en las afirmaciones anotadas, es factible concluir que en los procesos en que se ejerciten los derechos reales de prenda o hipoteca, de los cuales son fiel trasunto los ejecutivos para esos efectos, es competente el juez del lugar donde están ubicados los bienes.”

3. Sin embargo, aquella regla presenta una excepción, cuando la entidad demandante es pública. Indica el artículo 28 numeral 10 del CGP:

“10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.”

En este caso la parte demandante es el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, entidad que, de acuerdo al artículo 47 de la Ley 795 de 2003, que modificó el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, es *“una sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.”*

Aquella condición trae consigo la aplicación preferente de la regla contenida en el numeral 10 del artículo 28 del CGP, definiéndose la competencia entonces por el domicilio de la entidad demandante.

En caso de similares características indicó la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL²:

“Se desprende de lo anterior que, cuando se presenta una colisión de competencia entre dos fueros privativos como la que ahora concierne la atención de la Sala, no es del resorte del actor elegir el lugar donde presentar el libelo genitor, sino que es la ley la que señala cuál de los dos prevalece, pues, el artículo 29 ejusdem, preceptúa que “es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de

² AC3373-2020. Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-02629-00. Siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).-



las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”.

Ahora bien, no puede resultar de recibo la tesis que ve en lo previsto en el numeral décimo del artículo 28 del Código General del Proceso, una prerrogativa en favor de la entidad pública, de la cual puede a voluntad hacer o no ejercicio, dado que la literalidad del texto, inequívocamente, establece de forma imperativa una regla privativa, cuya observancia es insoslayable, además, por estar inserta en un canon de orden público. Recuérdese, en ese sentido, el precepto 13 de la Ley 1564 de 2012, a cuyo tenor, “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley».

Tampoco es viable sostener ese otro criterio que privilegia el foro real (28-7) sobre el consagrado por el legislador en razón de la naturaleza de la persona jurídica de derecho público (28-10), ignorando la regla que el legislador previó para, precisamente, solucionar los casos en los que debe determinarse qué factor o fuero aplicar a un caso concreto.

Y es que el artículo 29 del Código General del Proceso, sin excluir en manera alguna las controversias que lleguen a suscitarse dentro del fuero territorial, señaló con contundencia, que “Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes” sobre cualquier otra, y ello cobija, naturalmente, la disposición del mencionado numeral décimo del artículo 28 ibídem, que por mandato del legislador y en razón de su margen de libertad de configuración normativa se determinó prevalente sobre las demás.

De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente.”

4. Bajo dicho parámetro, considera el Despacho que el factor que debe definir la competencia en el caso de marras, es el del lugar del domicilio de la entidad demandante.

Ahora, verificada a información que reposa en el proceso, como demanda, poder y certificados de existencia y representación legal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, el domicilio de la entidad es la ciudad de Bogotá.

En la demanda se menciona:

DANA YOLANDA AGUILAR DURAN, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.851.333 expedida en Bogotá D.C., abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No.70.473 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada y residiendo en la ciudad de Bucaramanga, obrando en mi condición de apoderada especial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, sociedad de economía mixta del orden nacional, de la especie de las anónimas, sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con el NIT. No. 800.037.800-8, Representado Legalmente por **HERNANDO ENRIQUE GÓMEZ VARGAS**, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.360.235 de Bogotá, en su calidad de Vicepresidente Jurídico y Representante Legal; según poder otorgado por **BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.302.374 expedida en Neiva; apoderado general del Banco Agrario de Colombia S.A. mediante Escritura Pública 101 del 03 de febrero de 2020, otorgada en la Notaría 22 del Circulo de Bogotá; por medio del presente escrito formulo ante usted **DEMANDA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** contra **GRUPO ANDINO MARIN**



En el poder:

BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, mayor, identificada con cédula de ciudadanía número **36302374** expedida en Neiva, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., obrando como **ÁPODERADO GENERAL** según consta en la Escritura Pública N° CIENTO UNO (101) de fecha 3 de febrero de 2020, otorgado en la Notaría Veintidós (22) del Circuito de Bogotá, D.C., en calidad de Profesional Senior de Alistamiento de Cobro Jurídico del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** Nit **800037800-8**, Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sujeta al Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Entidad de la especie de las Anónimas, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera, con domicilio principal en Bogotá, Email: **beatriz.arbelaez@bancoagrario.gov.co**; mediante este escrito manifiesto a usted, que confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor(a): **AGUILAR DURAN DANA YOLANDA** mayor, identificado con cédula de ciudadanía número: **51851333** de **BOGOTA D.C.**, portador(a) de la tarjeta profesional número: **70473** del Consejo Superior de la Judicatura y correo: **gerenciageneral@sojuridica.com**, para que inicie y tramite hasta su terminación el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** en

Y en el certificado de existencia y representación legal que se aporta con la demanda:

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S A Y PODRA UTILIZAR EL NOMBRE BANCO AGRARIO**
Nit: **800.037.800-8**
Domicilio principal: **Bogotá D.C.**

MATRÍCULA

Matrícula No. **00336392**
Fecha de matrícula: **11 de julio de 1988**
Último año renovado: **2020**
Fecha de renovación: **21 de febrero de 2020**
Grupo NIIF: **Entidades públicas que se clasifiquen según el Artículo No. 2 de la Resolución 743 del 2013, según la Contaduría General de la Nación (CGN).**

Por lo tanto, es claro que no es este operador judicial el competente para conocer del asunto, pues la entidad demandante tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá.

En razón a ello se rechazará la demanda y se ordenará remitirla al **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA-REPARTO**, para que se resuelva el conflicto de competencia.

Por lo expuesto, conforme a las disposiciones del artículo 90 inciso 2 del CGP, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la demanda, de acuerdo a lo expuesto en la motiva. Proponiendo conflicto negativo de competencia.

SEGUNDO. Remitir las presentes diligencias al **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA-REPARTO**, para lo de su conocimiento. En caso de no avocarse el conocimiento, se propone conflicto negativo de competencia.

TERCERO. Secretaría deje las constancias de rigor y proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ



Firmado Por:

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10ed85728106aa2a5f67299f7289ca2c74df7a34d431cefa5a222e98441175c5

Documento generado en 22/02/2021 07:58:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**